

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 011

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00011- 00**

Accionante: **MONICA MARIA PATIÑO ANTE**

Accionado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en de la Acción de Tutela promovida por la señora **MONICA MARINA PATIÑO ANTE** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala la accionante que la Registraduría Especial de Cali a través de Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016 le impuso una sanción por una presunta inasistencia como jurado de votación a las elecciones de consultas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos celebrada el 19 de abril de 2015, acto administrativo que le notificaron personalmente el 26 de febrero de 2016, donde se le indicó que procedían los recursos reposición y apelación.
2. La accionante presentó el 29 de marzo de 2016 el recurso de reposición en subsidio de apelación en escrito de dos folios, adjuntando como prueba documental, la constancia de correo electrónico remitido como respuesta a un derecho de petición gestionado por ella en la PONTIFICIA UNIVERSITARIA JAVERIANA.

3. Refiere que el 11 de octubre de 2021, vía correo electrónico, le han remitido un nuevo cobro con base en la Resolución 009 del 10 de febrero de 2016, donde se le plantea un acuerdo de pago. En respuesta al mismo, el 19 de ese mismo mes y año, les manifestó que no recibió respuesta alguna a los recursos de reposición y apelación interpuestos ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y tampoco se habían pronunciado con respecto a la prueba documental aportada, es decir, el documento emitido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en donde le certificaban que su nombre no estaba incluido en la lista de jurados de votación de las elecciones realizadas el 19 de abril de 2015.

4. La accionante afirma que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de manera arbitraria y contra derecho manifiesta que la Resolución 009 de 10 de febrero de 2016 se encuentra en firme, es decir, asumió sin reparo ni consideración alguna que la accionante, no había incoado recurso alguno.

5. Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene decretar la nulidad de la totalidad del proceso administrativo surtido ante la Registraduría del Estado Civil y del proceso de cobro coactivo surtido por la CENTRAL DE INVERSIONES CISA. Así mismo, pretende que las entidades accionadas expliquen la razón por la cual no han sido respondidas sus peticiones.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MONICA MARIA PATIÑO ANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.454 expedida en Buga, abonado telefónico 315 567 3445 y correo electrónico monipante@gmail.com.
- **ACCIONADAS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.
- **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, representada judicialmente por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 053 del 13 de febrero de 2023, se admitió la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por ésta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

El Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, Apoderado general, mediante oficio No. CE-DJ-226 del 14 de febrero de 2023, indica que en virtud del contrato interadministrativo de Cartera celebrado entre la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, suscrito el 14 de mayo de 2019, se cedieron unas obligaciones, entre ellas, la que pertenece a la accionante, misma que se encuentra contenida en la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, derivada de la inasistencia a la convocatoria de jurados de votación, en la consulta de partidos y movimientos del año 2015, realizada el 19 de abril de 2015, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), deuda que se encuentra vigente.

Lo manifestado por la accionante en el hecho cuarto es cierto, toda vez que esta entidad realiza gestiones de cobro persuasivo y coactivo, incluyendo todas las comunicaciones, llamadas, mensajes de texto, como método de seguimiento y contacto con los ciudadanos. Dichas gestiones se utilizan con el fin de que los usuarios conozcan de sus obligaciones y puedan llegar a un acuerdo de pago.

Que el 19 de octubre de 2021 la accionante presentó derecho de petición a Central de Inversiones S.A. solicitando la caducidad de la facultad sancionatoria, bajo radicado No. 656358 en la cual, Central de Inversiones S.A. brindó respuesta a la accionante al correo monipante@gmail.com.

También manifiesta que con el fin de respetar el principio de publicidad, la Registraduría Nacional de Estado Civil, implementó un mecanismo accesorio de consulta a través de su página web www.registraduria.gov.co en el cual los ciudadanos pueden verificar en un link si fueron o no nombrados jurados de votación para esas elecciones. Hace énfasis en que las notificaciones de los jurados de votación se surten de conformidad con el artículo 105 del decreto 2241 de 1986, es decir por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva.

Por lo tanto, se procedió a notificar a las personas nombradas como jurados de votación, entre ellos, a la señora MONICA MARIA PATIÑO ANTE mediante la fijación en lista en un lugar público, dentro del término legal. Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil notificó la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016 fijándola en un lugar público de la Registraduría de conformidad con el artículo 107 del decreto 2241 de 1986. Por lo anterior, la deudora contó con la oportunidad y término procesal para pronunciarse dentro del proceso sancionatorio, es decir, la titular tenía a su alcance más de un mecanismo para haber consultado si efectivamente se encontraba designado para ser jurado de votación; de esta forma si encontraba un impedimento que no le permitiera desempeñar este deber constitucional y legal.

Ahora bien, en cuanto a la falta de respuesta de los recursos interpuestos por la accionante contra la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, es la entidad originadora la encargada de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. al no existir relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y las competencias de la entidad.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

A la fecha de emisión de esta decisión no ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la señora MONICA MARIA PATIÑO ANTE, alega la afectación de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no resolvió en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente contra la Resolución 009 del 10 de febrero de 2016, donde se le sancionó con multa por supuestamente no haber asistido como jurado de votación a las elecciones del 19 de abril de 2015.

Con ese norte, debe el Despacho indicar que el Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986) es la disposición legal donde se encuentran contenidas las normas relativas a los cargos de elección popular y la manera cómo se maneja la democracia dentro del país. Para la logística de las elecciones a cargos de elección popular, se deben tener en cuenta a los jurados de votación, los cuales son designados a partir de unas listas suministradas por los jefes de recursos humanos de las entidades públicas y privadas, los directorios políticos, universidades y establecimientos educativos. Dichas listas son remitidas con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección.

La designación de los jurados de votación se hace mediante resolución emitida por el Registrador Distrital o Municipal, a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Electoral.

Con respecto del cargo de jurado de votación, el primer inciso del artículo 105 del Código Electoral manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. *El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación”.*

En cuanto a la resolución que impone la multa por inasistencia, el artículo 107 del Código Electoral dispone:

*“**ARTICULO 107.** La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará mediante fijación en lugar público de la Registraduría, durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación”.*

El artículo 109 del Código Electoral hace hincapié en los recursos que se pueden interponer contra la resolución del Registrador. Al respecto dice lo siguiente:

*“**ARTICULO 109.** Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos;*

- a) El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y*
- b) El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición”.*

En el caso objeto de estudio observa el Despacho que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aplicación a las normas del Código Electoral, adelantó un proceso administrativo que culminó con la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016 en la que sancionó a la accionante imponiéndole una multa al considerar que no había justificación para su inasistencia a la jornada de votaciones que se llevó a cabo el 19 de abril de 2015, decisión contra la que, según la Ley, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Y es así, que la afectada radicó en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL un escrito a través del cual impugnó dicho Acto Administrativo, documento que cuenta con un sello de recibido del 29 de marzo de 2016, mismo en el que la Actora expone las razones de su inconformidad con la sanción impuesta.

No obstante, afirma la señora MONICA MARÍA PATIÑO ANTE a la fecha la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no ha desatado los recursos que ella considera interpuso oportunamente contra esa decisión que le es adversa y más de cinco (5) años después (11 de noviembre de 2021), es requerida por la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., empresa que celebró una operación de compraventa de cartera con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que cancele la multa impuesta.

Ante esta situación, la ciudadana remite el **19 de octubre de 2021** una comunicación a la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, oponiéndose al cobro bajo dos argumentos, el primero, que el acto administrativo a través del cual se le impuso la multa que le están cobrando, no está en firme, pues insiste, no han sido resueltos los recursos que ella interpuso a través del escrito del 29 de marzo de 2016, y el segundo, porque ha operado la caducidad de la obligación,

atendiendo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria del acto administrativo, por lo que considera improcedente el llamado a pagar esa obligación.

Frente a las manifestaciones de la deudora, la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, le envía un correo electrónico del 29 de julio de 2022 donde señala que su solicitud está siendo tramitada bajo el radicado No. 712114, así mismo el 9 de agosto de 2022 le envía una comunicación donde le dicen textualmente: *“Como consecuencia de la operación de compra venta de cartera celebrada entre CISA S.A. y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL nos permitimos notificar que en la actualidad la compañía ostenta la posición de acreedor cesionario de la obligación en asunto en la que Usted figura como deudor.”*

Y posteriormente, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le envía un mensaje de texto el 9 de febrero de 2023 titulado *“AREA DE COBRO COACTIVO, PROCESO JURÍDICO, EMBARGO DE SALARIO Y CUENTAS FINANCIERAS”*, donde la invitan a comunicarse antes del 10 de febrero de 2023, porque el área de cobro coactivo de CISA iniciará con la ejecución del proceso jurídico en su contra.

Aunado a lo anterior, a la fecha de emisión de este fallo, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a los hechos de la acción constitucional, y al analizar las comunicaciones que a la fecha le han remitido tanto esa entidad como CISA S.A., nada le han dicho frente al trámite que se le debió imprimir a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 29 de marzo de 2016 contra la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016.

Así las cosas, y sin entrar a abordar los argumentos que la señora MONICA MARÍA PATIÑO ANTE consignó en el escrito que radicó en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pretendiendo la revocatoria de la sanción que se le impuso y que reitera a lo largo de esta acción constitucional, lo cierto es que, hasta este momento, no hay evidencia de que la entidad haya desatado los recursos interpuestos o informado la razón por la cual no les imprimía trámite, por ejemplo, porque hayan sido presentados fuera del término legal para ello.

Sin embargo, hay varios aspectos en este caso que hacen improcedente la intervención del Juez Constitucional en este asunto, en el que se pretende a través de esta acción la revocatoria de un acto administrativo, así:

En primer lugar, la señora MONICA MARÍA PATIÑO ANTE, estaba plenamente enterada de la decisión que se emitió en su contra imponiéndole una sanción y aunque cuenta con un

documento que tiene un sello de recibido de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que data del 29 de marzo de 2016, en el último folio de ese documento se observa que está en blanco la información sobre el lugar o el medio a través del cual va a recibir notificaciones, detalle que ha podido tener alguna injerencia en que no se le haya enterado de la decisión adoptada, en el hipotético caso de que se hayan resuelto o negado los recursos.

En segundo lugar, tenemos que la petición que radicó la accionante ante la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. el 19 de octubre de 2021, fue atendida oportunamente por esa entidad, a través de correo electrónico que data del 1º de diciembre de 2021¹, donde le indican porque no acceden a su pretensión y le remiten los documentos que sirven de fundamento para el cobro, entre los cuales se enuncia incluso la constancia de ejecutoria del acto administrativo que impuso la multa que se requiere recaudar.

En tercer lugar, obsérvese como ese cobro se le viene haciendo desde el 11 de octubre de 2021, es decir hace más de 16 meses, y no hay evidencia de que en algún momento haya acudido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para indagar qué respuesta le dieron a los recursos interpuestos o haya elevado alguna petición ante esa entidad encaminada a aclarar que ocurrió con ese trámite que hoy reclama, máximo teniendo en cuenta la respuesta que le estaba dando CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Por último, lo más relevante que se observa en este asunto, es que no hay prueba alguna de que este cobro le cause un perjuicio irremediable a la señora PATIÑO ANTE que justifique la intervención de esta Juez Constitucional, máximo cuando ha tenido a su disposición mecanismos legales, tales como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se deje sin validez ese acto administrativo, por lo que la acción de tutela no se debe usar como mecanismo principal para dejar sin efecto resoluciones emanadas de entidades públicas, pues obrar de esa manera desnaturalizaría por completo la acción de tutela y su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

¹ Ver respuesta a la acción de tutela

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora **MONICA MARIA PATIÑO ANTE** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** por no satisfacerse uno de los requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **MONICA MARIA PATIÑO ANTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ